

sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de agosto de un mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—*Pío E. Morfin*.—Rúbricas.

Es copia. México, 17 de septiembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario:

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Hay, para el aprovechamiento de las turbas y azolves del río Lerma y de las lagunas de Chapala y Lerma, en los lugares que se indican conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Guillermo Hay ó á la compañía que al efecto organice, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho

tenga, pueda explotar durante el periodo de cincuenta años contados desde la fecha que adelante se fija, la turba y los azolves del río Lerma y de la zona de la laguna de Lerma, que sean de la propiedad de la Federación, quedando, por tanto, excluidas las porciones de ella que legalmente hayan pasado á ser propiedad particular.

Art. 2° El concesionario y la compañía que al efecto organice, quedan facultados para hacer de la turba y de los azolves el uso que mejor convenga á sus intereses, pero observando en todo caso los reglamentos sanitarios, de policía y de legislación común.

Art. 3° Para la preparación ó transformación de la turba y los azolves, el concesionario ó la compañía podrán ocupar la porción ó porciones de terreno nacional que sean necesarias para sus instalaciones, previa la aprobación respectiva de la secretaría de Fomento.

Art. 4° El concesionario queda obligado á no interrumpir ó impedir de manera alguna el tráfico en eerío y lagunas de que se trata, así como no alterar con sus operaciones la forma y régimen de los mismos y el aprovechamiento de las aguas.

Art. 5° Este contrato no autoriza al concesionario á explotar el tule, pastos, pesca, papa de agua, conchas y demás productos naturales del río y laguna, cuyos productos podrán seguirse explotando por los usufructuarios ó concesionarios, como hasta hoy, sin perjuicio de la extracción de

la turba y los azolves, ni de los intereses del concesionario ó de la compañía que éste organice.

Art. 6° Dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se compromete á presentar á la secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano de la laguna de Lerma, así como el de todo el río Lerma, ó solamente de aquellas partes del mismo río en que se pretenda hacer la explotación.

Art. 7° Dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario se obliga también á presentar á la secretaría de Fomento, para su aprobación, el plano circunstanciado con los requisitos de ley, de la porción ó porciones de terreno nacional que pretenda ocupar para la instalación de las oficinas, dependencias y construcciones destinadas á la transformación ó elaboración de los productos que explote, así como los planos ó proyectos de todos esos edificios y dependencias.

Art. 8° Á más tardar, seis meses después de aprobados por la secretaría de Fomento los planos á que se refiere el artículo anterior, el concesionario se compromete á dar principio á las operaciones de explotación de la turba y los azolves, presentados á la misma secretaría de Fomento, oportunamente, los comprobantes respectivos de que las operaciones han principiado.

El plazo de cincuenta años á que se refiere el art. 1° de este contrato, ó

sea el periodo de duración de esta concesión, empezará á contarse desde la fecha en que se dé principio á los trabajos de explotación.

Art. 9° El concesionario y la compañía que organice se comprometen á rendir anualmente á la secretaría de Fomento un informe pormenorizado que contenga los datos relativos á lugares explotados, cantidad de azolve extraída, productos elaborados, utilidades obtenidas y demás datos necesarios para conocer la marcha de la explotación.

Art. 10° El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá siempre el derecho de inspeccionar, cuando lo estime conveniente, los trabajos de explotación de la turba y azolves para cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato.

Art. 11° El concesionario ó la compañía podrán traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía, previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que sepacte en ese sentido.

Art. 12° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con un depósito de tres mil pesos, \$3,000, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México al firmar el pre-

sente contrato, y cuyo depósito será devuelto al terminar el contrato.

Art. 13° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, sobre los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14° Las obligaciones que contrae el concesionario acerca de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la

circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses contados desde la fecha en que se hayan reanudado los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 15° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no dar principio á los trabajos de explotación de la turba y los azolves dentro del plazo señalado en el art. 8°.

II. Por no presentar á la secretaria de Fomento, para su aprobación, los planos á que se refieren los artículos 6° y 7°.

III. Por suspender la explotación por más de seis meses consecutivos sin causa debidamente justificada.

IV. Por contravenir á lo estipulado en el art. 4°.

V. Por ser perjudicial á la salubridad pública, á juicio de la secretaria de Fomento, la explotación de los azolves de que se trata, en cuyo caso cesará ésta pudiendo continuar la de la turba.

VI. Por traspasar este contrato sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

VII. Por traspasarlo ó admitir co-

mo socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

En todos los casos de caducidad, excepto en el V, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, los terrenos, las máquinas, herramientas, construcciones y demás objetos empleados en la explotación.

Antes de dictar la resolución de caducidad, se concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 16° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17° Se otorgará al concesionario la opción de dieciocho meses para que dentro de ese plazo decida si hace ó no la explotación de la turba y azolves en el lago de Chapala, en las condiciones de este contrato.

En caso afirmativo, deberá el concesionario, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la manifestación, aumentar el depósito de garantía á que se refiere el art. 12°, en la cantidad de un mil pesos y quedará sujeto, por lo que hace á la explotación de ese lago, á los plazos marcados en los arts. 6°, 7° y 8°, para la presentación de los planos respectivos y dar principio á la explotación; en el concepto de que esos plazos comenzarán á contarse desde la fecha en que se haga la referida manifestación.

Art. 18° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Guillermo Hay*.—Rúbrica.

Es copia. México, 24 de octubre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Estampillas por valor de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Andrés Lefebvre, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Jalacingo. Tomata ó Bobos, del Estado de Veracruz.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Andrés Lefebvre, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de 22,000 litros de agua por segundo, como máximo, en tiempo de secas y 20,000 litros más en tiempo de lluvias, del río Jalacingo, Tomata ó Bobos, en el cantón de Jalacingo, del Estado de Veracruz, en el trayecto de río comprendido entre un punto situado doscientos metros arriba del Puente Enriquez, en la Congregación de Tomata, hasta un kilómetro abajo de la caída del Encanto, en la Vega de Alcececa.